Quito, 5 de noviembre de 2026

OFICIO DR-0878-2026

Señor Magíster
Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL
Presente. -

Ref.: Comentarios CONECEL – consulta pública sobre el proyecto de "*Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres*"

De nuestras consideraciones:

Por medio del presente me dirijo a usted a fin de hacerle llegar mis cordiales saludos y, a su vez, en atención a la convocatoria al procedimiento de consultas públicas publicado en la web de ARCOTEL el 27 de octubre de 2026, mediante la cual se pone en conocimiento del público el proyecto de resolución para la *"MODIFICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE ESPECTRO DE USO LIBRE Y DE ESPECTRO PARA USO DETERMINADO EN BANDAS LIBRES",* me permito indicar que CONECEL no comparte la propuesta de modificación planteada que consiste en habilitar la totalidad de la banda de 6 GHz (5925–7125 MHz, 1.200 MHz) para uso libre, conforme el análisis y argumentos que se desarrollan más adelante y por el contrario proponemos lo siguiente:

- ✓ **Adoptar una distribución equilibrada de la banda de 6 GHz.:** Destinando la parte baja de la banda (5.925–6.425 MHz), correspondiente a 500 MHz, a RLAN/Wi-Fi; y preservar la parte alta (6.425–7.125 MHz), correspondiente a 700 MHz, para su potencial utilización por sistemas IMT, evitando adoptar en este momento una decisión que pueda limitar su futuro aprovechamiento para 5G-Advanced y 6G. Esta alternativa encuentra sustento en la experiencia internacional y en los análisis técnicos desarrollados por UIT, GSMA, Ericsson, Huawei, Nokia, ZTE y ASIET, y permite procurar un uso más eficiente del espectro, atendiendo de manera equilibrada las necesidades presentes y futuras de conectividad del país.

- ✓ **Sustentar la decisión regulatoria en un análisis técnico, económico y jurídico integral:** Es necesario que cualquier decisión sobre la banda de 6 GHz esté precedida de un Análisis de Impacto Regulatorio y de estudios técnicos, económicos y jurídicos suficientes. Esta revisión resulta especialmente relevante considerando que el presente procedimiento evidencia aspectos que no guardan plena concordancia con el marco legal vigente, particularmente respecto de la jerarquía normativa y las competencias para modificar el Plan Nacional de

Frecuencias. Una evaluación integral permitirá adoptar una decisión sólida, evitar medidas de difícil reversión y preservar las condiciones para futuras inversiones y el desarrollo tecnológico del país.

1. ANTECEDENTES IMPORTANTES:

1.1. Mediante Resolución Nro. 03-02SO-ARCOTEL-2026 de 13 de febrero de 2026, publicada en el Suplemento Nro. 253 del Registro Oficial de 27 de marzo de 2026, **el Directorio** de la ARCOTEL **aprobó la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias** (PNF 2026). En ese plan, **la banda de 5.925–7.125 MHz no consta como banda de uso libre**, y no existe ninguna nota nacional que la destine a redes inalámbricas de área local (RLAN) o a uso libre.

1.2. El 27 de octubre de 2026, ARCOTEL publicó en su página web el proyecto denominado "MODIFICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE ESPECTRO DE USO LIBRE Y DE ESPECTRO PARA USO DETERMINADO EN BANDAS LIBRES". El artículo 3 del proyecto agrega a la Tabla 1.2 "Límites específicos para transmisores intencionales" del Anexo 1 de la Norma Técnica lo siguiente:

(i) La banda de 5.925–6.425 MHz para RLAN de muy baja potencia en entornos interiores y exteriores (P.I.R.E. máxima de 14 dBm, densidad espectral de P.I.R.E. máxima de -5 dBm/MHz, prohibición de infraestructura fija en exteriores y obligación de control de potencia de transmisión, TPC);
(ii) La banda completa de 5.925–7.125 MHz para RLAN de baja potencia restringida a interiores (P.I.R.E. máxima de 30 dBm para punto de acceso y 24 dBm para dispositivo terminal); y,
(iii) Bandas para transmisión inalámbrica de potencia (TIP) en 915–921 MHz, 2.410–2.483,5 MHz, 5.725–5.875 MHz y 61–61,5 GHz.
(iv) El artículo 2 añade al numeral 1.16 del Anexo 1 una definición de "entorno interior".

1.3. El Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2026-023 que sustenta el presente proyecto, concluye que es *"pertinente y justificada la adopción de la totalidad de la denominada banda de 6 GHz, esto es de 5925 a 7125 MHz, para uso libre en Ecuador"*, sin que exista un análisis técnico-económico sobre el uso compartido de la banda entre uso libre en la parte inferior y uso licenciado en la superior, así como la repercusión e impacto en las políticas públicas del país que acarrearía esta decisión.

1.4. El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0057 que sustenta el presente proyecto, concluyó que el Director Ejecutivo es competente para aprobar la modificación de la Norma Técnica, mediante acto normativo de carácter administrativo (art. 128 del COA) y previa consulta pública, al amparo del numeral 4 del artículo 148 de la LOT y del numeral 3 del artículo 9 de su

Reglamento General, sin prever que se requiere una modificación del Plan Nacional de Frecuencias.

1.5. Sobre el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones -oficio Nro. MPCEI-DGEC-2026-0117-O de 16 de junio de 2026- señala que ARCOTEL *"No debe elaborar un análisis de impacto regulatorio"*.

2. OBSERVACIONES TÉCNICAS:

2.1. **Fundamentos técnicos y de política espectral para una distribución equilibrada de la banda de 6 GHz que destine la parte baja (5.925–6.425 MHz, 500 MHz) a RLAN/Wi-Fi y reserve la parte alta (6.425–7.125 MHz, 700 MHz) para IMT**

Estudios y Experiencia Internacional:

a) **GSMA**. Según el documento "6 GHz briefing – 2026" y la presentación "Evolución móvil en 6 GHz" de la GSMA (Forum Global Latam, septiembre de 2026), el rápido crecimiento del tráfico móvil en América Latina, que pasaría de 9 GB por conexión al mes en 2024 a 31 GB en 2030, junto con las mayores necesidades de ancho de banda de 5G-Advanced y 6G, hace necesario preservar suficiente espectro contiguo en bandas medias, en particular en la parte superior de 6 GHz, ya estandarizada por el 3GPP para IMT.

Esta necesidad se refuerza por estudios que estiman que el uso móvil licenciado de dicha porción genera beneficios socioeconómicos significativamente superiores al uso íntegramente no licenciado (7 veces mayores), mientras que la evidencia regional muestra todavía una utilización prácticamente inexistente de 6 GHz por Wi-Fi, incluso en Ecuador, lo que permitiría atender su crecimiento futuro mediante la parte inferior de la banda.

Asimismo, dado que una parte mayoritaria del tráfico móvil se genera en interiores y se cursa principalmente mediante bandas medias, la complementariedad entre Wi-Fi y redes celulares no justifica destinar la totalidad de 6 GHz al uso libre. A ello se suma que la CMR-23 armonizó la parte alta para servicios móviles y que no existe una tendencia regional uniforme hacia el uso libre de toda la banda.

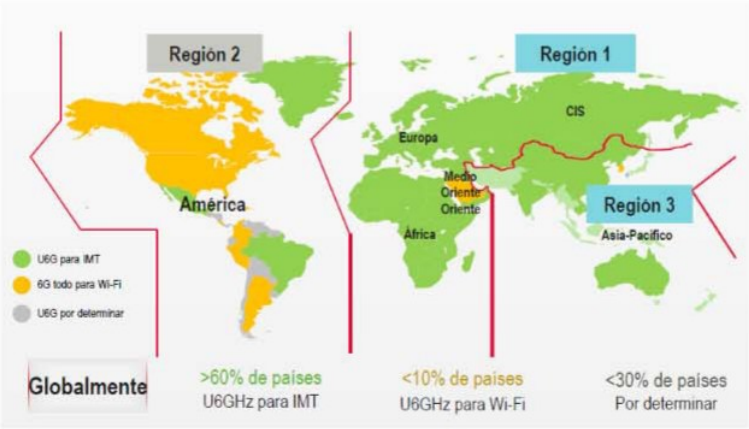
b) **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).** La CMR-23 identificó 6.425–7.125 MHz para IMT en la Región 1 y 7.025–7.125 MHz en la Región 3. Esta identificación no excluye otros usos ni establece prioridad, pero confirma que la parte alta de 6 GHz forma parte del ecosistema internacional de bandas medias para IMT. Asimismo, la Recomendación UIT-R M.1036-8, aprobada en febrero de 2026, incorpora disposiciones de frecuencias para la implementación de IMT en 6.425–7.125 MHz. En consecuencia, habilitar

irreversiblemente la totalidad de la banda para RLAN antes de concluir la planificación nacional reduciría las opciones regulatorias de Ecuador y se apartaría de un enfoque de armonización y uso eficiente. Adicionalmente, se debe precisar que el uso de la banda de 6 GHz continúa en discusión y será abordado en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2027 ("CMR-27") de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que se celebrará en el último trimestre del 2027.

c) **Ericsson.** La parte superior de 6 GHz puede desplegarse mediante la reutilización de sitios de 3,5 GHz, tanto en exteriores como en interiores, lo que reduce la necesidad de nuevos emplazamientos, costos, consumo energético y tiempos de implementación. La evidencia técnica reportada advierte, además, pérdidas de capacidad de entre 15% y 90% cuando se imponen restricciones severas de potencia a las redes IMT. Estos elementos muestran que el valor de la banda depende de preservar condiciones que permitan despliegues macrocelulares y no únicamente usos de muy baja potencia.

d) **Huawei.** Las simulaciones y ensayos disponibles indican que la banda de 5 GHz, complementada con los 500 MHz de la parte baja de 6 GHz, permite alcanzar velocidades de varios Gbit/s con Wi-Fi 6 incluso en escenarios de alta densidad. Para demandas adicionales existen soluciones como fibra hasta la habitación (FTTR) y Wi-Fi en ondas milimétricas. Adicionalmente, advierte que el Wi-Fi de muy baja potencia (VLP) en la banda superior generaría riesgos de interferencia inmanejables. Desde esta perspectiva, no existe evidencia suficiente de que el crecimiento de RLAN requiera ocupar desde ahora los 700 MHz superiores; por el contrario, una asignación total al uso libre podría generar escasez futura para 6G, mayores costos de equipos y una fragmentación difícil de revertir.

Un dato importante es que países que representan el 80% de la población mundial han elegido o planean utilizar U6G como espectro IMT, lo que aporta a las economías de escala, a su vez el mapa mundial se lo expresa de la siguiente manera:



Fuente: Huawei.

e) **Nokia.** La banda de 6.425–7.125 MHz presenta condiciones de propagación comparables con 3,4–3,8 GHz y resulta apta para despliegues macro mediante Massive MIMO. Las pruebas de campo realizadas con Telia en 2024 y la prueba de concepto con BT en 2025 evidencian desempeño de subida y bajada consistente con la reutilización de la red actual de banda media. Nokia recomienda conservar un enfoque balanceado: 5.925–6.425 MHz para uso exento de licencia y 6.425–7.125 MHz para uso licenciado, con condiciones semejantes a las aplicables a 3,5/3,6 GHz.

f) **ZTE.** El desarrollo de prototipos GigaMIMO con más de 2.000 elementos de antena en la banda superior de 6 GHz muestra que es técnicamente posible multiplicar la capacidad de celda y mantener cobertura desde los mismos sitios utilizados para 5G en banda media. El libro blanco de GTI identifica los 700 MHz contiguos como un recurso clave para la sostenibilidad del crecimiento móvil y para las necesidades de 1 a 2 GHz de espectro de banda media por país. Esta evidencia refuerza la conveniencia de evitar una decisión que cierre anticipadamente la alternativa IMT.

g) **ASIET.** Los enlaces punto a punto en 6 GHz son esenciales para el transporte de redes fijas y móviles. La evidencia de interferencias de dispositivos Wi-Fi de baja potencia sobre enlaces de microondas exige que cualquier habilitación esté precedida por estudios nacionales de coexistencia, coordinación y protección de los sistemas existentes. ASIET advierte también que abrir toda la banda al uso libre sería difícil de revertir una vez masificado el parque de dispositivos, por lo que recomienda proteger los servicios incumbentes y adoptar una decisión gradual.

En base a lo indicado, podemos concluir lo siguiente:

(i) La parte alta de 6 GHz constituye el mayor bloque contiguo de banda media disponible para 5G-Advanced y 6G;
(ii) Los 500 MHz inferiores ofrecen capacidad suficiente para la evolución inmediata de Wi-Fi, sin demostrar la necesidad de liberar los 1.200 MHz; y,
(iii) La coexistencia con enlaces fijos y estaciones terrenas debe evaluarse mediante estudios específicos y condiciones de protección.

En este contexto, distribuir 500 MHz (5.925–6.425 MHz) para RLAN/Wi-Fi y 700 MHz (6.425–7.125 MHz) para IMT es una alternativa técnicamente equilibrada y económicamente eficiente. Esta distribución atiende las necesidades de conectividad Wi-Fi, preserva capacidad estratégica para la evolución hacia 5G-Advanced y 6G y busca maximizar el rendimiento económico y social del espectro, conforme al numeral 3 del artículo 94 de la LOT. Todo ello, mientras se conocen la decisión de la CMR-27, la evolución del ecosistema de equipos y un análisis completo de impacto regulatorio y económico.

¿Qué análisis debe realizar el regulador sobre la asignación de 1.200 MHz (5925–7125 MHz) a uso libre, frente a 500 MHz Wi-Fi / 700 MHz, para llegar a las conclusiones de los distintos organismos internacionales?

- ✓ **Paso 1 — Necesidad de canales Wi-Fi:** Wi-Fi 7 usa canales de hasta 320 MHz; con 500 MHz caben 1 canal de 320 MHz + 1 de 160 MHz (o 3 de 160 MHz), y el uso Wi-Fi en LATAM sigue concentrado en 2,4 y 5 GHz, por lo que 500 MHz cubren la expansión previsible.
- ✓ **Paso 2 — Necesidad IMT:** 6G requerirá canales de 200–400 MHz por operador; con 3 operadores SMA, 700 MHz permiten ~200 MHz por operador más un remanente.
- ✓ **Paso 3 — Escasez de banda media en Ecuador:** de 16.550 MHz "disponibles", 16.250 MHz (98,2 %) están sobre 6 GHz (mayormente milimétrico, menor cobertura) y solo 300 MHz bajo 6 GHz; el argumento del informe no considera esta composición.
- ✓ **Paso 4 — Propagación:** el informe reconoce 7 dB más de atenuación que 3,5 GHz y 18 dB más que 1.800 MHz, lo que favorece uso exterior IMT con massive MIMO.
- ✓ **Paso 5 — Beneficio económico:** GSMA Intelligence reporta que la asignación móvil licenciada genera el mayor beneficio en los 9 países estudiados y que el uso totalmente no licenciado rinde en promedio ~7 veces menos; en Chile, ~0,23 % del PIB (licenciado) vs. ~0,03 % (no licenciado).

Con base a lo expuesto, la asignación de 1.200 MHz no está sustentado en un análisis de demanda nacional; la división 500/700 es técnica y económicamente coherente y está alineada con las mejores prácticas internacionales como Brasil, la UE (RSPG) y el Reino Unido (prioridad móvil en la porción alta), a la par varios países de la región están adoptando esta misma tendencia.

3. OBSERVACIONES LEGALES:

3.1. El espectro de uso libre debe estar previsto en el PNF, y el PNF 2026 no prevé la banda de 6 GHz con ese destino.

El artículo 50 de la LOT dispone: "*El Estado permitirá el acceso a bandas calificadas como de uso libre, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, esta Ley, su Reglamento General,* ***el Plan Nacional de Frecuencias*** *y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones",* artículo que reproduce la jerarquía de fuentes y ubica al PNF por encima de las normas técnicas de la Agencia.

El artículo 37 del Reglamento General a la LOT es todavía más preciso: *"Espectro de uso libre.- Son aquellos rangos de frecuencias previstas en el* ***Plan Nacional de Frecuencias****, que pueden ser utilizadas por el público en general, con sujeción a las condiciones técnicas, jurídicas y operativas que establezca la ARCOTEL"*, en concordancia, el artículo

95 de la LOT que define al PNF como el *"instrumento dinámico que contiene la atribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico"*.

De estas normas se concluye que la calificación de una banda como de uso libre debe constar en el PNF, y que a la norma técnica solo le corresponde fijar las condiciones de uso de rangos ya previstos en ese plan. Sin embargo, la norma proyectada no se limita a fijar condiciones: crea un destino que el PNF no prevé y que contradice la exclusividad y prioridad que el propio plan otorga a los enlaces del servicio fijo (nota EQA.25).

Por tanto, para habilitar la banda como de uso libre, primero debe modificarse el PNF y solo después puede emitirse la norma técnica. De lo contrario, ARCOTEL actuaría de forma evidente en contra de los principios de seguridad jurídica, jerarquía normativa y juridicidad, que se analizan más adelante en este documento.

3.2. El Director Ejecutivo carece de competencia para modificar, por vía de norma técnica, lo que dispone el PNF aprobado por el Directorio.

El artículo 146 de la LOT establece: *"Corresponde al **Directorio** de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 2. Aprobar, modificar y actualizar el **Plan Nacional de Frecuencias**"*. En concordancia, el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento General asigna al Director Ejecutivo la función de *"**Presentar, para conocimiento y resolución del Directorio, el proyecto del Plan Nacional de Frecuencias y sus reformas**"*. Queda claro, entonces, que reformar el PNF es una competencia reservada al Directorio; el Director Ejecutivo solo puede proponer la reforma.

El artículo 147 de la LOT reconoce al Director Ejecutivo una competencia general *"con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio*", y le ordena ejercerla *"de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio"*. Así, las normas que invoca el proyecto (numeral 4 del artículo 148 de la LOT y numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General) permiten al Director Ejecutivo expedir normativa técnica, pero no modificar el destino de una banda fijado en el PNF, porque, como se indicó, modificar el PNF es competencia exclusiva del Directorio.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0057 concluye que el Director Ejecutivo es competente para modificar la Norma Técnica, pero no analiza si el contenido de esa modificación exige reformar antes el PNF. Además, en todo el expediente publicado falta un análisis de si el proyecto es compatible con las notas EQA.25 y EQA.45 del PNF.

Como es de su conocimiento, el artículo 226 de la Constitución de la República (CRE) dispone que las servidoras y servidores públicos *"ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley"*.

3.3. El procedimiento afecta la seguridad jurídica, la jerarquía normativa y el principio de juridicidad.

El artículo 82 de la CRE dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. El proyecto compromete la claridad, porque coexistirían un PNF que no define el uso de esta banda y una norma técnica que la abre al uso libre.

El artículo 425 de la CRE dispone que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, se resolverá *"mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior"*. Por ello, aunque se expida la norma técnica, el PNF seguiría prevaleciendo, y la contradicción entre ambas normas (antinomia) recaería sobre los administrados: titulares de enlaces fijos, operadores de estaciones terrenas, importadores y usuarios de equipos Wi-Fi 6E y Wi-Fi 7.

El numeral 3 del artículo 87 de la LOT prohíbe *"la comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y sean incompatibles con el Plan Nacional de Frecuencias"*. En consecuencia, los equipos homologados conforme a la nueva norma técnica podrían resultar incompatibles con el PNF vigente, un problema que el proyecto no resuelve.

Conforme el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (COA), la actuación administrativa *"se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley"* y a los principios; y el artículo 22 del mismo Código dispone que las administraciones actúen *"bajo los criterios de certeza y previsibilidad"*.

En consecuencia, la ARCOTEL no puede alcanzar por vía de norma técnica un resultado que el ordenamiento reserva a un instrumento superior y a un órgano distinto.

3.4. Decidir la parte alta de la banda antes de la CMR-27 contraría los deberes de planificación, precaución y uso racional del espectro.

El artículo 95 de la LOT ordena que la planificación del espectro *"deberá considerar además, las decisiones y recomendaciones de las conferencias internacionales competentes en materia de radiocomunicación"*. En concordancia, el artículo 42 del Reglamento General dispone que la ARCOTEL *"establecerá la atribución del espectro de conformidad con las recomendaciones, planes o reglamentos de la UIT, así como su uso a través del Plan Nacional de Frecuencias"*. La secuencia legal es, por tanto:



La CMR-27 se celebrará en Shanghái del 18 de octubre al 12 de noviembre de 2027. Su punto 1.7 del orden del día, como reconoce el propio informe técnico, estudia la identificación para IMT de la banda de 7.125–8.400 MHz, contigua a la parte alta de la banda de 6 GHz (6.425–7.125 MHz); y el informe deja constancia de que Ecuador continúa apoyando los estudios de dicho punto. Entregar hoy esa parte alta al uso libre fragmentaría un eventual bloque continuo de 6.425 a 8.400 MHz para IMT, antes de conocer el resultado de la conferencia y de fijar la posición nacional.

El informe admite que Ecuador no se adhirió a la propuesta interamericana para la CMR-23 *"bajo el criterio de espera"*, y que las discusiones técnicas *"aún no han finalizado en el mundo"*. En la Región 2 (América), la nota 5.457F del Reglamento de Radiocomunicaciones identifica la banda de 6.425–7.125 MHz para IMT en Brasil y México, y en Chile y México el uso libre se limitó a la parte baja de la banda. Por tanto, la armonización regional total que menciona el informe no es exacta y podría llevar al regulador a confusiones y a decisiones equivocadas.

El artículo 313 de la CRE y el artículo 4 de la LOT someten la gestión del espectro a los principios de ***"precaución, prevención y eficiencia"***, y el numeral 2 del artículo 94 de la LOT exige que las decisiones sobre su uso sean ***"planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico".*** Advertimos que, una vez que se comercialicen masivamente equipos que operan en 6.425–7.125 MHz sin título habilitante, revertir la decisión sería prácticamente imposible. Por ello, organismos internacionales recomiendan no decidir sobre la parte alta de la banda antes de la conferencia.

En tal sentido, se evidencia una clara infracción de los deberes de planificación y precaución previstos en los artículos 94 y 95 de la LOT.

3.5. **El informe técnico no justifica la legitimidad de la medida, omite la valoración económica del espectro, y la exención del AIR se obtuvo sobre una descripción incompleta.**

La Disposición General Primera de la LOT establece: *"En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad"*. En concordancia, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE exige

motivación, y el artículo 23 del COA dispone que *"la decisión de las administraciones públicas debe estar motivada"*. El Informe Nro. IT-CRDE-2026-023 justifica la oportunidad de la medida, pero no su legitimidad: **no analiza su conformidad con las notas EQA.25 y EQA.45 ni la necesidad de reformar el PNF.**

El informe concluye que la medida considera *"la protección de los servicios de radiocomunicaciones actualmente operando conforme el Plan Nacional de Frecuencias"*, pero no contiene un estudio de coexistencia propio para los 547 enlaces fijos ni para las 148 estaciones terrenas en banda C; se apoya en la Recomendación CCP.II/REC. 70 (XLIV-24) y en una declaración de la asociación de operadores satelitales (GSOA). Además, el proyecto permite el uso en exteriores en 5.925–6.425 MHz, que es la porción con mayor número de enlaces fijos.

El informe sostiene que existen 16.550 MHz disponibles para IMT. Sin embargo, según su propia tabla, 16.250 MHz de ese total están por encima de 6 GHz, principalmente en ondas milimétricas, y solo 300 MHz están por debajo de 6 GHz. Señor Director, ese espectro no puede sustituir a la banda media de 6 GHz.

Como es de su conocimiento, el numeral 3 del artículo 94 de la LOT ordena que en la valoración del uso del espectro *"se debe procurar su máximo rendimiento económico a favor del Estado"*. Sin embargo, el proyecto destina al uso libre 700 MHz de banda media (6.425–7.125 MHz) sin analizar el valor que el Estado dejaría de percibir ni el costo de oportunidad frente a una asignación onerosa. Además, la valoración económica del espectro es competencia del Directorio, conforme al numeral 3 del artículo 146 de la LOT.

Además, la exención del AIR se basó en el oficio Nro. MPCEI-DGEC-2026-0117-O de **16 de junio de 2026**, que describe el proyecto como relativo a *"controles remotos, monitores de bebé, equipos industriales, científicos y médicos, equipos de Wi-Fi, etc."*, **sin analizar ni mencionar la banda de 6 GHz,** y afirma que el proyecto no genera costos de cumplimiento. No obstante, ese pronunciamiento es anterior al informe técnico de la versión 0 (**30 de septiembre de 2026**), por lo que, en junio de 2026, el MPCEI no contaba con la información completa para su análisis.

En consecuencia, la omisión se otorgó con base en una descripción que no reflejaba el contenido esencial del proyecto y, por ello, no se pronuncia sobre:

(i) el costo de oportunidad de 700 MHz para IMT,
(ii) una comparación cuantificada de los tres escenarios (uso libre total, distribución 500/700 MHz y uso compartido), con supuestos homogéneos, como lo exigen la Disposición General Primera de la LOT y las directrices de la UIT y del Banco Mundial.

Por lo expuesto ratificamos la propuesta indicada al inicio del presente documento que consiste en adoptar una distribución equilibrada de la banda de 6 GHz, destinando la parte baja de la banda (5.925–6.425 MHz), correspondiente a 500 MHz, a RLAN/Wi-Fi, con el objeto de atender las necesidades actuales y permitir su crecimiento futuro; y preservar la

parte alta (6.425–7.125 MHz), correspondiente a 700 MHz, para su potencial utilización por sistemas IMT.

Particular que ponemos en su conocimiento, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN
CARDENAS SANTILLAN

Abg. María Belén Cárdenas
GERENTE DE MARCO REGULATORIO
CONECEL

Adjuntos:

- Excel propuesto por ARCOTEL con observaciones de CONECEL
- Anexo con fuentes de pronunciamientos de los organismos internacionales.